

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210011800

Demandante: DARWIN JOSE QUINTANA QUINTANA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSALA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 349

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DARWIN JOSE QUINTANA QUINTANA, JOSE ROSARIO QUINTANA OSPINO MELFIS DEL SOCORRO QUINTANA MUÑOZ, ZEILA MARGARITA QUINTANA QUINTANA, YARLENIS MARIA QUINTANA QUINTANA, ROSA ISELA QUINTANA QUINTANA, AURA CRISTINA QUINTANA QUINTANA y ELIUD DAVID QUINTANA QUINTANA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor DARWIN JOSE QUINTANA QUINTANA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

Nótese que de conformidad con la norma en cita, las reglas aplicables en el presente caso a efectos de establecer la competencia del juez por factor territorial son: por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el sub lite la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la herida con arma de fuego propinada en la humanidad del señor DARWIN JOSE QUINTANA QUINTANA mientras prestaba servicio militar obligatorio. En este sentido, los hechos que sirven de basamento para la pretensión contenciosa ocurrieron en el municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander -Base Militar Eslabones- según lo indica el informativo administrativo por lesión obrante a folio 15 del documento 3 (expediente electrónico).

Ahora, la parte aquí demandante manifestó a través de los poderes debidamente otorgados su voluntad inequívoca acerca del lugar de radicación de la demanda, siendo esta el Circuito Judicial de Cúcuta, cuya territorialidad se encuentra en el departamento de Norte de Santander (fls.28 a 35 documento 2º), dejando en claro la intención de no radicar el libelo en el lugar donde se ubica la sede principal de la demandada.

La voluntad de la parte demandante manifiesta a través de los mencionados poderes no permite ser transferida o modificada, y su titularidad está en cabeza exclusivamente de los demandantes, por tanto el representante judicial no puede disponer de este acto reservado legalmente a la parte.

La inferencia que precede tiene sustento jurisprudencial, y la misma se ha mantenido hasta la actualidad. En sentencia del Consejo de Estado proferido en el año 2017 por el doctor Ramiro Pazos Guerrero se sostuvo que *“la facultad de elegir*

el lugar de presentación de la demanda está restringido a la parte demandante y no puede ser transferido al apoderado judicial de manera implícita, toda vez que este no puede realizar actos que la ley a reservado a la parte misma, dentro de los cuales está la elección de la autoridad competente para adelantar la demanda de reparación directa...”¹

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este despacho se ordenará remitir el asunto al juez administrativo que tenga jurisdicción sobre la territorialidad donde acaecieron los hechos objeto de reproche.

De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (febrero 9) “*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander se divide en dos Circuitos Judiciales, el de Cúcuta y el de Pamplona, siendo asignado al primer Circuito la jurisdicción del municipio de Tibú. De manera que se ordenará remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta -reparto-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de reparación directa promovida por los señores (a) DARWIN JOSE QUINTANA QUINTANA, JOSE ROSARIO QUINTANA OSPINO MELFIS DEL SOCORRO QUINTANA MUÑOZ, ZEILA MARGARITA QUINTANA QUINTANA, YARLENIS MARIA QUINTANA QUINTANA, ROSA ISELA QUINTANA QUINTANA, AURA CRISTINA QUINTANA QUINTANA y ELIUD DAVID QUINTANA QUINTANA por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (reparto).

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 54001-33-33-001-2014-00695-01 (53484). Bogotá 22 de marzo de 2017.

digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₃, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁹

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa18b6e59b3e25cb2cb2d2c1fc9c90240973b3a3483b9a53a2fa68f6aafc6d
00**

Documento generado en 19/05/2021 08:04:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**